Año IV - n.º 307 - Abril 2021

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

29 de Abril 2021

2020.
Año del General Manuel Belgrano

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice

Legislación Nacional p. 4

Textos Oficiales p. 5 - 16

Contacto p. 17

Legislación Nacional

- Se crea el "AREA DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA" para resguardar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, a través de la participación y Consulta Previa Libre e Informada, buscando de esta manera consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas y que puedan afectarlos directamente.

  Resolución N° 30 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (5 de abril de 2021)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 29 de abril de 2021.
  Páginas 26-27

- Prorroga hasta el 31 de julio de 2021, la remisión del formulario de declaración jurada "web" F. 8117 y del informe del contador público independiente, para las solicitudes de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso correspondiente al año 2020.

  Resolución General N° 4980 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) (27 de abril de 2021)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 29 de abril de 2021. Pág. 38

- Aquellos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo no podrán aumentar sus precios por un plazo de 90 días desde la fecha de publicación de la presente norma.

  Resolución Conjunta N° 6 Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Productivo (28 de abril de 2021)
  Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 29de abril de 2021.
  Páginas 39-42

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Textos Oficiales

- Resolución N° 30 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (5 de abril de 2021)

- Resolución General N° 4980 Administración Federal de Ingresos Públicos (27 de abril de 2021)

- Resolución Conjunta N° 6 Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Productivo (9 de abril de 2021)

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 30/2021

RESOL-2021-30-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2021

VISTO el expediente EX-2021-09375301-APN-INAI#MJ del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, el Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional, la Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario 155/89, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley N° 24.071, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional Argentina determina, respecto de los pueblos indígenas, “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Que mediante la Ley N° 24.071 se ratificó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y establece el deber estatal de desarrollar “con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Las citadas acciones deberán incluir medidas que promuevan la “plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.

Que el citado Instrumento Internacional, establece el deber estatal de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Que las referidas consultas, deberán realizarse conforme a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias” con la “finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Que se puede citar, como primer hecho histórico relacionado con la consulta a los pueblos indígenas, cuando el General José de San Martin, en el año 1816, convocó a los pueblos indígenas previo al cruce de los Andes con la intención de solicitar el consentimiento para tal fin. En la actualidad, dicho lugar, en la provincia de Mendoza, se denomina La Consulta. Por su parte, los pueblos indígenas, realizaron su proceso de toma de decisiones, en Los Parlamentos. El referido diálogo intercultural, se perfeccionó con la entrega del poncho al Gran Prócer de la Independencia Americana.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

Que los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones territoriales, han contribuido por su parte con propuestas propias al Estado, en relación con el Derecho a la Consulta Previa (“Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos Originarios”. Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios - ENOTPO; “Procedimiento de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado para las Comunidades Indígenas de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna De Guayatayoc – Kachi Yupi “Huellas de Sal”; “Protocolo de Consulta Libre, Previa e Informada “Pacha Jark´aspa” – Consejo Departamental de Comunidades Cochinoca – Pueblo Kolla, entre otros).

Que el citado derecho, se desarrolla a través del Dialogo Intercultural, que es la herramienta que permite establecer un proceso de comunicación e intercambio, mediante la interacción entre dos o más personas o grupos, provenientes de distintos orígenes o culturas, donde cada uno de ellos expresan opiniones, ideas, ofrecen información o buscan acuerdos a sus diferencias, en un marco de respeto mutuo y reconocimiento a sus diferencias culturales, constituyendo relaciones sobre la base de la reciprocidad y en pie de igualdad.

Que la Ley N° 23.302, sobre “Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes”, en su art. 5º crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, como organismo descentralizado, actualmente en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con competencia para implementar las políticas públicas destinadas a los pueblos indígenas.

Que mediante el Decreto N° 702/10 se crea en la órbita del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas (DADI), teniendo como responsabilidad primaria, “promover la mayor participación de los pueblos indígenas en los procesos generadores de políticas públicas que los afecten, impulsando entre las comunidades el pleno ejercicio de sus derechos a través del conocimiento de estos y de las herramientas para ejercerlos”.

Que obra en el expediente de referencia, un Informe Técnico elaborado por la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas, bajo registro IF-2021-11326855-APN-DADI#INAI, donde se establecen los alcances, objetivos y acciones a desarrollar por un Área específica en materia de consulta y fortalecimiento comunitario indígena, recomendándose su creación.

Que, en virtud de ello, se estima que en el ámbito de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas de este INSTITUTO debe crearse un Área específica con el objetivo de resguardar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y el fortalecimiento de sus comunidades, a través de la participación y la Consulta Previa Libre e Informada, esencial para consolidar el Dialogo Intercultural, y permitir el diseño de políticas públicas adecuadas entre de los pueblos indígenas y el Estado.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 23.302, su Decreto Reglamentario N° 155/89 y el Articulo 35, inc. b) del Decreto 1344/07 y modificatorios; y Decreto N° 45/2020.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el “ÁREA DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA”, en el ámbito de la DIRECCIÓN DE AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 2º.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

María Magdalena Odarda

e. 29/04/2021 N° 26290/21 v. 29/04/2021

Fecha de publicación 29/04/2021

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4980/2021

RESOG-2021-4980-E-AFIP-AFIP - IVA. Inversiones en bienes de uso. Régimen de devolución. Resolución General N° 4.581. Pautas excepcionales para la tramitación de las solicitudes correspondientes al año 2020. Resolución General N° 4.937. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00432715- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General Nº 4.581 se previeron los requisitos, plazos y formas para solicitar la devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, en el marco del régimen establecido por el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la reglamentación de la citada ley aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios.

Que mediante la Resolución General N° 4.937 se establecieron pautas excepcionales para la tramitación del beneficio correspondiente al año 2020, extendiendo hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, el plazo para la remisión sistémica del formulario de declaración jurada “web” F. 8117 y del informe especial extendido por contador público independiente.

Que en atención a inconvenientes sistémicos manifestados por los contribuyentes que dificultan cumplir con las presentaciones aludidas en tiempo y forma, corresponde prorrogar el plazo excepcional a que se refiere el párrafo precedente hasta el 31 de julio de 2021, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la reglamentación de la citada ley aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificatorios, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que para las solicitudes de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles- correspondientes al año 2020, tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 4.581 y N° 4.937, la remisión del formulario de declaración jurada “web” F. 8117 y del informe especial extendido por contador público independiente podrá realizarse hasta el 31 de julio de 2021, inclusive, en sustitución del plazo indicado en el punto 2 del artículo 1° de la Resolución General N° 4.937.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 29/04/2021 N° 27668/21 v. 29/04/2021

Fecha de publicación 29/04/2021

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

MINISTERIO DE SALUD

Y

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución Conjunta 6/2021

RESFC-2021-6-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-37210926-APN-DD#MS, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 y su ampliación dispuesta por el Decreto N° 167/21, resultó procedente la ampliación de las medidas a adoptar con relación a la gestión de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Que el Artículo 2°, inciso 1 del Decreto N° 260/20 faculta al MINISTERIO DE SALUD, en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.

Que, a su vez, por el inciso 9 del citado Artículo 2º del Decreto N° 260/20 se faculta al MINISTERIO DE SALUD a coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

Que la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 establece en el Artículo 1° su ámbito de aplicación material, que comprende todos los procesos económicos, relativos a los bienes que satisfagan necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos.

Que, asimismo, el Artículo 2°, inciso c) de la citada ley faculta a la autoridad de aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680.

Que en la actualidad la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una nueva ola de COVID-19 que, de manera similar a lo observado en muchos países del mundo y de la región, difiere en a lo ocurrido en 2020.

Que el aumento en el crecimiento del número de casos es más rápido y de mayor magnitud que en 2020, abarcando todas las jurisdicciones de manera concomitante, con tensión del sistema de salud, y circulación creciente de nuevas variantes del SARS-CoV-2.

Que la edad promedio de las personas internadas en terapia intensiva es de 53 años, lo que evidencia que la mayor circulación de personas jóvenes se traduce en un incremento significativo de casos y de casos graves que requieren el uso creciente de oxígeno medicinal.

Que los niveles de ocupación de 13 provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentran por encima de la media para todo el país y en el AMBA fundamentalmente alcanzan niveles que en muchos casos superan el 90 a 95%. Esta situación se observa también en los grandes aglomerados urbanos del país.

Que si se mantiene el ritmo actual de casos diarios, la demanda estimada de oxígeno se espera entre 786.000 m3/día y 1.110.000 m3/día lo que equivale a un total de entre 1.030 tn/día y 1.506 tn/día, sobrepasando la capacidad máxima del sector que no supera las 860 tn/día.

Que en el marco de la emergencia aludida, cabe destacar que el oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo resulta un insumo crítico para los servicios del área de la salud, en virtud de que se emplea esencialmente para el tratamiento de pacientes con síndrome respiratorio agudo afectados por el COVID-19.

Que en los últimos tiempos se ha visto notoriamente incrementada la demanda de oxígeno líquido medicinal por parte de los establecimientos del sector de la Salud producto del agravamiento de la situación epidemiológica y el consecuente aumento de camas ocupadas en establecimientos de salud tanto pertenecientes al sector público como al sector privado.

Que, por otro lado, en un contexto de demanda creciente se han reportado modificaciones en los precios de medicamentos, insumos y en particular de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo, particularmente en lo que hace a los servicios complementarios de transporte, distribución y acarreo.

Que estos deslizamientos de precios no encuentran justificación adecuada en relación a las variaciones de las estructuras de costos, por lo que, atendiendo a la situación expuesta en relación a la demanda de este insumo crítico, resulta menester una intervención oportuna de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO PRODUCTIVO en el marco de las competencias asignadas en la emergencia.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el ESTADO NACIONAL debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que el oxígeno medicinal se posiciona como un insumo crítico en la atención de los pacientes afectados por COVID-19 y las dificultades en la provisión y distribución del mismo pueden convertirse en uno de los factores que agraven la saturación del sistema de salud con consecuencias en aumento de la morbilidad y mortalidad de esta patología.

Que los pacientes internados con patologías COVID reciben terapéuticas relacionadas con el consumo de oxígeno. Entre ellas podemos encontrar para pacientes moderados, mayoritariamente el tratamiento con máscara reservorio y cánula nasal de alto flujo de oxígeno (CAFO), ambas de gran consumo y para los pacientes críticos la ventilación mecánica.

Que en virtud del momento que atraviesa la situación sanitaria y al amparo de las atribuciones reseñadas, se estima razonable disponer transitoriamente para todos los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo así como todo servicio accesorio para su provisión en los establecimientos de Salud, que no podrán incrementar sus precios por un plazo de NOVENTA (90) días corridos; a tal fin se considerará precio máximo de venta de oxígeno líquido medicinal y de prestación de servicios de transporte, distribución y acarreo aquellos vigentes al día de la publicación de la presente resolución conjunta en el Boletín Oficial.

Que, ante la situación descripta corresponde intimar a las empresas productoras de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a que las empresas de transporte, distribución y acarreo arbitren las medidas conducentes para asegurar su provisión en todos los establecimientos del área de la salud del país que lo requieran.

Que, por lo demás, con el objeto de maximizar la oferta disponible de oxígeno líquido para su uso médico y sanitario se dispone que las empresas productoras deberán atender la demanda de los establecimientos del sector de la salud de todo el país con carácter prioritario y preferencial sin excepciones.

Que, finalmente, dada la emergencia declarada y en virtud de la demanda creciente de oxígeno líquido medicinal por parte de los establecimientos del área de la salud, así como también de otros insumos y medicamentos para la atención de la pandemia que sean declarados críticos en el futuro, se dispone la conformación de una Comisión de Monitoreo de Insumos Críticos para la atención de COVID-19.

Que dicha Comisión estará conformada por los titulares del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y podrá convocar a aquellos organismos públicos y privados que considere necesarios que participen.

Que la citada Comisión tendrá por objeto la articulación de medidas tendientes a asegurar la provisión oportuna y adecuada, en condiciones de precio y calidad, de insumos de salud y medicamentos críticos para la atención de la emergencia sanitaria, la asignación de recursos públicos y distintos mecanismos de ayuda e incentivos estatales para el desarrollo e incremento de tales productos y toda otra medida que propenda a su provisión en los establecimientos públicos y privados de la Salud en el Territorio Nacional.

Que para el correcto cumplimiento de la finalidad pública establecida, la Comisión mencionada podrá requerir, mediante resolución fundada, toda información de interés a organismos de la Salud públicos o privados, empresas proveedoras de insumos para la salud y medicamentos relativos a la atención de COVID-19 así como también los prestadores de servicios accesorios o complementarios para su utilización en los centros de Salud.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 20.680 conforme los términos del Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, realizará la fiscalización del cumplimiento de la presente resolución conjunta, de conformidad con los procedimientos y sanciones previstos en la Ley citada con la colaboración de la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos de la población y su goce efectivo y, muy especialmente en el contexto de la epidemia de COVID-19, por lo que resulta de interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene.

Que han tomado la intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 103 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 20.680 y 27.541 y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, 260/20 y sus modificatorios, y 167/21.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

Y

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los sujetos que integran la cadena de producción, transporte, distribución y acarreo de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo no podrán aumentar sus precios de venta y/o prestación de servicios por el plazo que se encuentre vigente la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- A los fines establecidos en el artículo precedente, considérase precio máximo de venta de oxígeno líquido medicinal a granel o en tubo y de prestación del servicio de transporte, distribución y acarreo el vigente al momento de la publicación de la presente resolución conjunta en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y acarreo de oxígeno medicinal a granel o en tubo de la presente medida, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte, distribución y comercialización en todo el país durante el período que dure la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 4º.- Fíjase para todos los sujetos productores de oxígeno líquido en el Territorio Nacional el abastecimiento de la demanda de los establecimientos asistenciales y/o productivos del sector de la salud con carácter exclusivo.

ARTÍCULO 5°.- Confórmase la “Comisión de Monitoreo de Insumos Críticos para la atención de Covid-19” que estará integrada por los titulares de los MINISTERIOS DE SALUD y DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión conformada en el artículo anterior podrá:

1. Requerir mediante resolución fundada información a los sujetos alcanzados por la presente medida y a los establecimientos de salud de todo el País para el cumplimiento de sus finalidades públicas.

2. Instruir a las empresas productoras y distribuidoras de oxígeno líquido medicinal, la provisión constante e ininterrumpida del oxígeno líquido en el Territorio Nacional a los establecimientos de Salud sin perjuicio de contratos preexistentes con otro destino.

3. Convocar a aquellos organismos públicos y cámaras, empresas productoras y distribuidoras del sector que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 7º.- La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR fiscalizará el cumplimiento de la presente medida de conformidad con los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

Asimismo, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD participará en dicha fiscalización en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti - Matías Sebastián Kulfas

e. 29/04/2021 N° 28179/21 v. 29/04/2021

Fecha de publicación 29/04/2021

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. Vilma Lidia Ibarra
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dra. María Angélica Lobo

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a **drldifusion@bcn.gob.ar**